



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

*****1

VS
INSPECTOR ADSCRITO AL
CENTRO MUNICIPAL DE
CONTROL ANIMAL DEL
MUNICIPIO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD

EXPEDIENTE 52/2025 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a doce de mayo de dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de la boleta de infracción número *****2 de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco emitida por el Inspector adscrito al Centro de Control Animal del Municipio de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Inspector:	Inspector adscrito al Centro de Control Animal del Municipio de Mexicali, Baja California.
Oficial Mayor:	Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Boleta:	Boleta de infracción número *****2 de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco emitida por el Inspector adscrito al Centro de Control Animal del Municipio de Mexicali.

Centro:	Centro Municipal de Control Animal del Municipio de Mexicali, Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento:	Reglamento para el Control de los Animales Domésticos del Municipio de Mexicali, Baja California.
Reglamento de la Administración Pública:	Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la <i>Ley del Tribunal</i> .
Unidades:	Unidad de Medida y Actualización, vigente al dieciocho de febrero de dos mil veinticinco.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, la parte actora promovió juicio de nulidad contra la *Boleta*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, en la vía de mínima cuantía, teniéndose como acto impugnado la *Boleta* y emplazándose como autoridades demandadas al *Inspector* [como autoridad que emitió el acto impugnado en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*] y a la *Oficial Mayor* [como titular de la dependencia de la que depende quien emitió el acto, en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de veintiuno de abril de dos mil veinticinco en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el catorce de mayo de dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la

naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia de la *Boleta* quedó acreditada en autos con la documental pública consistente en original de la misma [a foja 32 de autos], así como con el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400, y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Interés jurídico. En principio, cabe destacar que, en el presente asunto, la *Boleta* impugnada no fue dirigida a persona alguna, pues en el apartado de "DATOS DEL INFRACTOR", el *Inspector* asentó en el nombre "A.Q.C."; sin embargo, de la integridad de la *Boleta* se tiene que el *Inspector* señaló la infracción se cometió en el domicilio ubicado en *****3 de esta ciudad, con clave catastral *****4.

En ese sentido, la parte actora se auto atribuyó la *Boleta*, aportando al juicio las documentales siguientes:

1. Original del recibo de consumo de energía eléctrica a nombre de la parte actora *****1, respecto del domicilio ubicado en *****3 de esta ciudad [a foja 05 de autos]; y,

2. Copia certificada de la credencial para votar expedida a la actora por el Instituto Nacional Electoral [a foja 04 de autos], de la cual se desprende:

- NOMBRE: *****1
- DOMICILIO: *****3

Si bien esta última documental obra en copia simple y, en términos del artículo 322 del *Código de Procedimientos* no revisten la calidad de documentales públicas, y que conforme al primer párrafo del artículo 414 del citado código las copias fotostáticas sólo harán fe

cuando estén certificadas, al encontrarse concatenadas con el original del recibo de consumo de energía eléctrica, tales documentales generan convicción en este Juzgador de que la parte actora *****1 habita en el domicilio ubicado en *****3 de esta ciudad, domicilio señalado por el *Inspector* en la *Boleta* y, por tanto, que la parte actora sí resiente una afectación en su esfera jurídica y, en consecuencia, cuenta con interés jurídico para impugnar la *Boleta*.

En ese sentido, debe decirse que aun cuando obra en copia simple, la credencial para votar es un documento oficial expedida por un órgano constitucional del Estado Mexicano, cuya principal característica es permitir la identificación no sólo del nombre del ciudadano sino también la de su domicilio; indicio que, como se ha dicho, al encontrarse concatenado con el recibo de consumo de energía eléctrica, cuyos datos de identificación del usuario y domicilio, coinciden, generan convicción de que la sanción impuesta en la *Boleta* causa una afectación a la parte actora.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 414 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el 103 de la *Ley del Tribunal*; sirve como criterio orientador, el contenido en la tesis 2a. CI/95 emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 200696, de rubro: **"COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN"**.

Además, debemos partir del hecho de que, conforme al principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan, sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dichos medios de prueba, puede el Juzgador dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, *prima facie*, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate.

Ello es así, pues la demandante ofrece un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación que se verifica en el ofrecimiento efectivo de las pruebas.

Estos presupuestos deben ser analizados no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba [la parte actora], sino por la falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar.

Sirve como criterio orientador, el contenido en la tesis I.7o.C.49 K emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital 168826, de rubro: **"PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. EMANA DE LA GARANTÍA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA"**.

Máxime que, como se ha señalado, ambas pruebas se encuentran concatenadas entre sí y, además, no fueron controvertidas ni desvirtuadas por las autoridades demandadas.

Sin que pase desapercibido que, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, se pueda partir de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad de no corresponder a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer; ello es así, porque en lugar de apegarse a la buena fe procesal, se partiría de su desestimación, constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, lo que materialmente implicaría desconocerle valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Además, ningún sentido lógico ni práctico tendría que la demandante se auto atribuyera la *Boleta* a partir de documentos pre fabricados, pues en caso de resultar desfavorable el sentido de la sentencia, tendría que soportar la carga de pagar el monto de la sanción impuesta.

En las relatadas condiciones, es que la parte actora cuenta con interés jurídico para impugnar la *Boleta*, al resentir una afectación en su esfera jurídica al haberse dirigido dicho acto a su domicilio.

CUARTO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que la parte actora señaló que tuvo conocimiento de la *Boleta* el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco al encontrarla en el buzón de su domicilio; fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

En razón de lo anterior, al no desvirtuarse la fecha de conocimiento de la *Boleta* señalada por la parte actora en su demanda, el plazo de quince días para presentar la demanda, previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, empezó al día hábil siguiente, esto es, el veinte de febrero de dos mil veinticinco y finalizó el doce de marzo siguiente.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se tiene que su presentación fue oportuna.

QUINTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; por tanto, a continuación, se analizarán las causales de improcedencia invocadas por las partes.

5.1. En sus escritos de contestación, las autoridades demandadas invocan la prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el 66, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*, señalando que la parte actora no formuló motivos de inconformidad o que estos resultan insuficientes respecto del acto impugnado.

La referida causal resulta infundada toda vez, en principio, tal como se advierte del punto 12 de la demanda [a foja 2 de autos], la parte actora sí hizo valer motivos de inconformidad; asimismo, debe destacarse que la

insuficiencia de los mismos, no es causal de improcedencia del juicio.

Además, se precisa que aun en el supuesto de que no hubiera expresado motivos de inconformidad, en el presente asunto se actualiza la excepción prevista en la fracción IX del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, dado que en este juicio opera la suplencia de la queja en términos del artículo 41, segundo párrafo, fracción II, del citado ordenamiento legal, al impugnarse un acto en el cual se impuso una multa cuyo monto no excede de doscientas Unidades.

“ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IX.- Cuando no se hagan valer motivos de inconformidad, salvo el caso de suplencia de la queja deficiente previsto en el artículo 41 de esta ley; [...].”

“ARTÍCULO 41. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el Tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.

En el juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja en los casos siguientes:

[...]

II.- Cuando se impugne un crédito fiscal que no rebase doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización o multas indeterminadas; en el supuesto de que se impugnaren diversos créditos en un sólo juicio, la deficiencia de la queja operará sólo cuando la suma de éstos no exceda el monto señalado.

[...].”

5.2. Por otra parte, la Oficial Mayor invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, argumentando que no cuenta con facultades para haber emitido el acto impugnado o emitir cualquier otro acto relacionado, ni participó en su emisión, por lo que al no ser parte material en el juicio deberá sobreseerse respecto de dicha autoridad.

La referida causal resulta infundada. Conforme a los artículos 8, 9, fracción I, 12, fracción III, y 45 del

Reglamento, en relación con los artículos 30, fracción IV, y 60, fracción III, del *Reglamento de la Administración Pública*, de subsecuente inserción, corresponde al Departamento de Servicios Médicos Municipales a través del titular del Centro e Inspectores, el ejercicio de las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del *Reglamento* y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan; que el Centro es una oficina dependiente del Departamento de Servicios Médicos Municipales y, que dicho Departamento pertenece a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, como dependencia de la administración pública municipal centralizada.

En ese contexto, se tiene que al ser la titular de la dependencia de la que -en última instancia- depende el *Inspector*, la *Oficial Mayor* sea parte en el presente juicio contencioso administrativo conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

“Artículo 8.- Corresponde al Presidente Municipal, vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento a través del Departamento de Servicios Médicos.

Artículo 9.- Son atribuciones del Jefe del Departamento de Servicios Médicos:

I. Verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento;
[...]

Artículo 12.- Son atribuciones de los Inspectores:
[...]

III. Aplicar las sanciones que correspondan a los infractores de la Ley y el Reglamento; en el ejercicio de sus funciones o con el auxilio de la fuerza pública.
[...]

Artículo 45.- El CEMCA es la oficina de servicio a la comunidad, dependiente del Departamento de Servicios Médicos, responsable de aplicar y supervisar en el ámbito de competencia municipal, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento.”

“Artículo 30.- La administración pública municipal centralizada, contará con las siguientes dependencias:
[...]

IV.- Oficialía Mayor;
[...]

Artículo 60.- La Oficialía Mayor para el cumplimiento de sus atribuciones contará con una Coordinación

Administrativa y tendrá su cargo los siguientes Departamentos:

[...]

III.- Servicios Médicos Municipales;

[...]"

Al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna otra causal, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

SEXTO. Estudio de Fondo.

6.1. Planteamiento del problema. El dieciocho de febrero de dos mil veinticinco el *Inspector* elaboró la *Boleta*, en la que se impuso una sanción de multa equivalente a cincuenta [50] *Unidades* conforme al artículo 38, fracción XVIII, del *Reglamento*, por infracción al artículo 38, fracción XVI, del citado reglamento.

Reglamento

"Artículo 38.- En el Municipio queda estrictamente prohibido:

[...]

XVI. Impedir, interferir u obstaculizar, de cualquier forma, las actividades del personal del CEMCA;

[...]

XVIII. Las demás conductas prohibidas en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables."

6.2. Motivos de inconformidad. La parte actora hace valer, en esencia, lo siguiente.

- Que la multa impuesta en su contra carece de fundamentación y motivación suficiente, pues dice que en ningún momento obstaculizó la labor de las autoridades ni tampoco se señala de manera clara y precisa cómo fue que supuestamente interfirió en las labores del personal del Centro.

- Que la descripción de los actos o hechos que supuestamente cometió, señalados en la *Boleta*, es genérica e imprecisa, limitándose a citar el artículo 39, fracción XVI, del *Reglamento*, sin detallar ninguna acción concreta que constituyera una obstrucción real a su trabajo, siendo que su perrita, manera espontánea y sin su intervención se devolvió

a su domicilio, por tanto, la sanción es ilegal y arbitraria, ya que no se acreditan los hechos que justifiquen su emisión.

6.3. Análisis de sus motivos de inconformidad.

Sus motivos de inconformidad resultan fundados y suficientes para declarar la nulidad de la *Boleta*. Se explica.

Para mayor ilustración, se reproduce a continuación, en la parte que interesa, la *Boleta*.



De lo anterior se advierte que en la *Boleta* se impuso una multa equivalente a cincuenta [50] *Unidades* conforme al artículo 38, fracción XVIII, del *Reglamento*, teniendo como motivación de dicha infracción el artículo 38, fracción XVI, del citado reglamento, los cuales disponen lo siguiente.

"Artículo 38.- En el Municipio queda estrictamente prohibido:

[...]

XVI. Impedir, interferir u obstaculizar, de cualquier forma, las actividades del personal del CEMCA;

[...]

XVIII. Las demás conductas prohibidas en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables."

Ahora bien, la ilegalidad de la *Boleta* descansa en su insuficiente motivación, toda vez que supuestamente se le sanciona por infringir la fracción XVI del artículo 38 del *Reglamento*; sin embargo, omite explicar o precisar las razones por las cuales el *Inspector* consideró que la conducta desplegada por la parte actora encuadraba en la hipótesis

prevista en dicha fracción, pues el *Inspector* se limitó a transcribir el supuesto normativo.

Al respecto, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia que la fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43 con registro digital 203143, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Marzo de mil novecientos noventa y seis, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”¹**.

Así, los presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en la tesis aislada, con registro digital 225068, de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. LA SOLA CITA DE UN PRECEPTO LEGAL NO LAS SATISFACE. Si la autoridad responsable, sólo se concretó a fundar el acto autoritario en un artículo de un ordenamiento legal, pero omite expresar los motivos por los que desecha y declara

¹ “La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

improcedente el medio de impugnación, obviamente dicha fundamentación es insuficiente para estimar que cumplió con lo preceptuado por el artículo 16 constitucional, pues no basta señalar el precepto, sino que es necesario que se indiquen las circunstancias especiales y los razonamientos particulares que lo llevan a la conclusión de que el acto concreto encuadra en la hipótesis del precepto que le sirvió de apoyo, y al no haberlo hecho así, es evidente que viola los principios de legalidad y certeza jurídica."

Así, para cumplir con las garantías de debida y suficiente fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, resultaba indispensable que en el acto impugnado, la autoridad justificara de manera coherente y sin ambigüedad cómo es que la conducta supuestamente desplegada por la demandante encuadra en la hipótesis normativa, siendo que en el caso, la sola transcripción del precepto resulta insuficiente para acreditar la subsunción, es decir, que ello signifique que la parte actora impidió, interfirió u obstaculizó las actividades del personal del Centro, como lo señaló el *Inspector* al imponerle la sanción, al ser quien lo determinó así.

Tal omisión constituye una violación del artículo 16 de la *Constitución Federal*, conforme al cual se deben exponer de manera precisa y clara el motivo o razón por la cual le surte a la parte actora el supuesto previsto en el *Reglamento*; de ahí que la *Boleta* impugnada sea ilegal respecto de la sanción impuesta al no estar suficientemente motivada.

Sin que pase desapercibido que al contestar la demanda, el *Inspector* haya sostenido que la parte actora si interfirió con las labores del personal del Centro, que se encontraba haciendo labores de captura en la zona donde reside, al no evitar que su animal doméstico transitara la vialidad sin cuidado de la demandante.

Lo anterior, ya que ello no formó parte de la motivación de la *Boleta* impugnada y, conforme a lo previsto en el artículo 75 de la *Ley del Tribunal*, de subsecuente inserción, al contestar la demanda la autoridad no puede cambiar los fundamentos de la resolución impugnada, esto es, que la autoridad no puede mejorar el acto impugnado.

"Artículo 75. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En el caso de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma."

En las relatadas condiciones, resulta inconcuso que la *Boleta* emitida por el *Inspector* es ilegal ante su insuficiente motivación, violentando el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la *Constitución Federal* que debió regir el actuar del Centro.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la tesis de jurisprudencia I.1o.T. J/40, con registro digital 186910, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de mayo de dos mil dos, de rubro y texto siguiente:

"MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado."

En las relatadas condiciones, resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Efectos del fallo. Ante todo, debe precisarse que resulta inaplicable la fracción III del artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, no obstante que se hubiese declarado la nulidad del

acto impugnado al actualizarse el supuesto previsto en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, atento a que, si bien el vicio detectado en la *Boleta* constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la fracción III del artículo 109 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución.

Lo anterior es así, porque en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que reponga el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones del *Reglamento*, ya que, por su propia naturaleza, impide que la nulidad sea para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. XXXIV/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la Contradicción de tesis 15/2006-PL, suscitada entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis que fue publicada con número de registro digital: 170684 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN"**.

En efecto, de una interpretación armónica de los artículos 1, 7, fracción V, 12, fracción III, 25, primer párrafo, y 82 del *Reglamento*, se advierte que la imposición de sanciones por infracciones al *Reglamento* y a la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California, se desarrolla en el contexto del ejercicio de una facultad de vigilancia del debido cumplimiento de las disposiciones de dichos ordenamientos por parte de las personas propietarias o que tengan bajo su cuidado animales domésticos, y personas en general que vivan y transiten en el Municipio, y cuyo procedimiento será iniciado cuando las autoridades del Centro observen o tengan conocimiento de

la comisión de una infracción; esto es, los Inspectores apercibirán o levantarán la boleta de infracción -según sea el caso- cuando observen que las personas hayan violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del *Reglamento*.

En este orden de ideas, al tratarse de un procedimiento que se desenvuelve en las vías públicas del Municipio ante la observación de la comisión de infracciones en situación de flagrancia, resulta inconducente ordenar reposición de procedimiento alguna que permita la emisión de una nueva boleta que subsane el vicio formal advertido, dado que materialmente no podrían re establecerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializó originalmente la infracción a fin de que el *Inspector* esté en condiciones de expresar la motivación de la multa impuesta.

En razón de lo anterior, este *Juzgado* considera que se han extinguido las facultades de la autoridad para apreciar la infracción y motivar la imposición de la sanción; por tanto, en razón de que la infracción quedó incólume, y que la autoridad ya no puede expresar los fundamentos y motivos de la multa, la nulidad de la *Boleta* deberá ser lisa y llana.

Conforme a lo expuesto, lo procedente emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, se condena a las autoridades demandadas a que realicen lo siguiente:

1. Emitan un acuerdo en el que dejen insubsistente la *Boleta*, declarada nula, así como todas las consecuencias jurídicas derivadas de la misma.

2. Cancen la *Boleta*, declarada nula, en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción número *****2 de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco emitida por el Inspector adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se condena a las autoridades demandadas a emitir un acuerdo en el que dejen insubsistente la boleta de infracción número 3343, declarada nula, así como todas las consecuencias jurídicas derivadas de la misma; y, la cancelen en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la referida boleta de infracción.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actora, (4) párrafos con (4) renglones, en páginas 1,3 y 4.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Numero de Boleta de infracción, (3) párrafos con (3) renglones, en páginas 1 y 17.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Domicilio del actor, (4) párrafos con (4) renglones, en páginas 3 y 4.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Clave catastral, (1) párrafos con (1) renglones, en página 3.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Imagen de boleta de infracción, (1) párrafo con (1) renglón, en página 4.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **52/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 16 (**DIECISÉIS**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. ----



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.